

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2119

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle B Nº...

Secretario de Relaciones Exteriores,
BERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. Nº

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª Nº 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1ª Nº

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. Nº 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 1ª de 1914 de 4 de Septiembre, por la cual se reforma la número 29 de 1913 sobre construcción de ferrocarriles y autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito..... 5127

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 56, de 17 de Agosto de 1914, recaída á un memorial del señor Arturo Müller..... 5127

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 188, de 15 de Agosto de 1914, por la cual se declara que el señor José María Huerta ha comprobado que reúne las condiciones requeridas por la Ley para poder ser Juez Superior ó de Circuito..... 5125

Acta de la licitación para la adjudicación del contrato para la impresión de la Memoria de Gobierno y Justicia..... 5128
Contrato número 8..... 5128

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 54 de 1914, de 23 de Agosto de 1914, por el cual se establece una prohibición..... 5128
Resolución número 387, de 4 de Agosto de 1914, por la cual se concede un permiso..... 5128
Resolución número 308, de 4 de Agosto de 1914, por la cual se acepta una renuncia..... 5128

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 70 bis, de 16 de Junio de 1914, por la cual se cancela una beca en la Escuela Profesional de Mujeres..... 5128
Resolución número 58 bis, de 13 de Julio de 1914, por la cual se concede una licencia..... 5128

SECRETARÍA DE FOMENTO

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5129

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 5129

PROVINCIA DE COCLÉ

JUZGADO DE ESCRUTINIO

Sentencia del Juez de Escrutinio de Co- clé..... 5129

Avisos oficiales..... 5130

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1914

(DE 4 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se reforma la número 29 de 1913 sobre construcción de ferrocarriles y autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 3º de la Ley 29 de 1913, quedará así: «El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar los empréstitos que fueren necesarios para la construcción y equipo de los ferrocarriles á que se refieren los artículos anteriores, con las siguientes condiciones:

1ª Que el interés del capital no sea mayor de 6% anual.

2ª Que el fondo de amortización sea arreglado en las mejores condiciones que sea posible conseguir.

3ª Que el plazo para la amortización total no sea mayor de cincuenta años.

4ª Que para garantizar el pago del capital é intereses se comprometa la renta ó rentas de la Nación que fuere necesario.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

RAMÓN M. VALDÉS.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 4 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 56

recaída á un memorial del señor Arturo Müller.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 56.—Panamá, Agosto 17 de 1914.

En escrito de 11 de Mayo del presente año, dirigido á este Despacho, expone el señor Arturo Müller, en su carácter de apoderado de la señora Constanta Espinola yda. de Müller, que no obstante las numerosas quejas y reclamos presentados al Gobierno para que se le dé á su poderdante la protección legal á que tiene derecho como dueña de los terrenos de la Punta de Chame, nada ha conseguido hasta ahora, pues cuando últimamente logró que casi todos los ocupantes de tierras allí celebraran contratos de arrendamiento con el administrador de ellas, señor José María Dosman, debido á que el Juez del Distrito de Chame lanzó al fin á algunos de los ocupantes, las cosas han vuelto á su primitivo estado por causa alega el señor Müller de un telegrama del Presidente de la República en contestación á otro de dicho funcionario judicial que dice:

«Chame, 20 de Marzo de 1914.—Excelentísimo señor Presidente de la República. Panamá. Sirvase usted decirme si es cierto que terrenos Punta Chame han sido decomisados por el Gobierno, pues el apoderado de Müller me obliga á practicar lanzamiento habitantes que se niegan al pago. El Juez Municipal, José C. Ceballos».

La contestación fué la siguiente:

«Panamá, 20 de Marzo de 1914.—Señor José C. Ceballos. Chame. Los terrenos de la Punta de Chame serán expropiados en beneficio de los infelices ocupantes; la orden ha sido dada al Secretario de Gobierno, de modo que sería prudente, justo y humano que usted se abstuviera de lanzarlos. Dejo así contestado su telegrama de hoy. Afectísimo amigo.—BELISARIO PORRAS».

Este telegrama, inspirado en sentimientos altruistas y conciliadores, lo califica el memorialista como una orden que atenta contra los derechos de su poderdante pues arguye que debido á éi no sólo han recobrado los terrenos las personas lanzadas sino que corre peligro la vida del señor José María Dosman—por haber sido seriamente amenazado por Ceperino Torres, José Angel Valdés y Ezequiel Ortega, y agredido á mano armada por Cristin de Gracia en presencia del Corregidor de la Punta; y termina por pedir el señor Müller que el Presidente de la República considere la orden dada, se proteja eficazmente en sus derechos de propietario á la señora yda. de Müller, y se le den las garantías al mencionado señor Dosman por cuanto el hecho de que vayan á ser expropiadas las tierras de Punta de Chame no puede significar que la dueña quede á merced de los actuales ocupantes.

El peticionario confíamente que en todo tiegos fincados en la Punta han resistido á pagos mientos por éi estimo de haber tenido

chos de ellos, y sorprende que ahora atribuya al mencionado telegrama la actitud de los ocupantes, que es la misma que antes.

El telegrama en mención no ataca sino antes bien reconoce el derecho de propiedad de la señora de Müller en los terrenos de la Punta de Chame, pues claramente expresa la idea de que dichos terrenos serán expropiados en beneficio de los infelices ocupantes. En efecto, no se concibe que pueda existir la expropiación sin que exista el derecho de propiedad sobre los bienes de que se trata. La intención del aludido telegrama no es otra que la de tratar de solucionar el viejo conflicto entre los dueños de los terrenos y los ocupantes de la Punta de Chame por medios legales, y no el de impedir el curso de la justicia, como aparece insinuarlo el reclamante, pues dicho telegrama no contiene orden en tal sentido, ni los funcionarios judiciales están obligados a obedecer tales órdenes dada la división que existe de los poderes públicos, pues el deber de ellos es administrar justicia con su propio criterio y bajo su responsabilidad.

No teniendo carácter de «orden» el tantas veces citado telegrama, que expresa apenas una opinión del señor Presidente de la República, y no un mandato, no se ve la relación que pueda tener con las amenazas y la agresión á mano armada de que se dice ha sido víctima el señor Dosman.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Arturo Müller que el Poder Ejecutivo tiene efectivamente el depósito de expropiación las tierras de Punta de Chame en vista de la situación anormal que atraviesan los vecinos del Corregimiento del mismo nombre, ocupantes de ellas, si no pudiere llegarse á un arreglo amigable para permutarlas por otras baldías nacionales en la forma prevista por el artículo 3º de la Ley 40 de 1912. Y que en cuanto á la protección legal que desea para la persona del señor José María Dosman, como administrador de tales tierras, debe solicitarla ante el Alcalde de Chame que es el funcionario competente para conocer del asunto en primera instancia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

por la cual se declara que el señor José María Huerta ha comprobado que reúne las condiciones requeridas por la ley para poder ser Juez Superior 6º de Circuito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 188.—Panamá, Agosto 15 de 1914.

Por cuanto el señor José María Huerta, nombrado Primer Suplente del Juez del Circuito de los Santos, ha comprobado haber ejercido por un lapso mayor de tres años, funciones judiciales y del Ministerio Público, se declara que el señor Huerta ha acreditado, acorde con lo prescrito en el artículo 6º de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904, para ser Juez Superior 6º de Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

ACTA

En la adjudicación del Contrato de la Memoria de Gobierno y Justicia.

En Panamá, á las dos y 22 de Agosto de 1914.

para la apertura de los pliegos de propuestas de la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre edición de la Memoria de la Secretaría de Gobierno y Justicia á la Asamblea Nacional, el suscrito Secretario se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar á efecto el acto.

Abiertos los pliegos de propuestas se encontró una en la cual el señor Azael Villalobos ofrece hacer el trabajo aceptando el pliego de cargos, por el precio de cuarenta y un balboas por cada pliego de ocho páginas, ofreciendo como fiador al señor Natalio Ehrman; y otra de la Empresa del Diario de Panamá, de Morales y Rodríguez, en la cual se ofrece hacer el trabajo á razón de cuarenta balboas por cada cuadernillo de ocho páginas, de acuerdo con el pliego de cargos, presentando como fiador al señor Ricardo Bermúdez. Siendo esta la mejor propuesta y no habiéndose presentado ninguna otra, se adjudicó el contrato á los señores Morales y Rodríguez, por no ser el caso de entrar en pujas y repujas verbales.

Para constancia se extiende la presente acta que se firma por todos los que han intervenido en ella.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Por Azael Villalobos.

José M. Villalobos.

Por Morales y Rodríguez.

Abraham Martínez.

CONTRATO NÚMERO 8

Los suscritos, á saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno, y la sociedad Morales y Rodríguez, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga á editar mil ejemplares de la Memoria que el Secretario de Gobierno y Justicia debe presentar á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

2º El Contratista se obliga á usar papel blanco de buena calidad igual á la muestra escogida y tipos que den una impresión clara y limpia.

3º El molde de impresión tendrá veinte centímetros de largo por doce y medio centímetros de ancho, debiendo quedar, una vez impreso, un margen blanco en las páginas por lo menos de dos y medio centímetros en lo ancho y tres y medio centímetros en lo largo.

4º El texto principal ha de ser impreso en una corriente y los documentos anexos en *long primer*.

5º La obra constará aproximadamente de cuatrocientas páginas, y la edición completa deberá ser entregada el día treinta de Septiembre próximo. Diez ejemplares serán empastados por cuenta del Contratista, para uso de la Secretaría.

6º Será de cargo del Contratista la corrección de las pruebas, con todo el esmero necesario para evitar errores; pero si á pesar de todo el cuidado resultaren algunos errores, queda en la obligación de imprimir anexa una fe de erratas. Si los errores son muy numerosos, el Contratista queda en la obligación de reponer las páginas en que se hallen tales errores.

7º El Contratista atenderá cualesquiera otras indicaciones de carácter secundario que el Gobierno crea conveniente hacer respecto del formato, orden de colocación de los textos, distribución de los títulos etc.

8º El Contratista presenta como fiador abonado por la suma de quinientos balboas (B. 500,00) para responder del fiel cumplimiento de este contrato, al señor Ricardo Bermúdez, vecino de la ciudad de Colón y de tránsito en esta ciudad, quien en prueba de aceptación firma el presente documento.

9º El Gobierno se obliga á pagar al Contratista como toda remuneración por su trabajo, la suma de

CUARENTA BALBOAS (B. 40,00) por cada cuadernillo de ocho páginas.

10. El pago se hará en esta forma: la mitad del valor una vez que se haya ejecutado la mitad del trabajo aproximadamente; y el resto al entregar la obra á satisfacción del Gobierno.

11. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, á veinticuatro de Agosto de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

El Contratista

Por Morales y Rodríguez,

Abraham Martínez.

El Fiador.

R. Bermúdez.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 54 DE 1914

(DE 28 DE AGOSTO)

por el cual se establece una prohibición.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que la vida nacional depende en gran parte de la importación de artículos extranjeros;

Que debido á la guerra europea la importación de esos artículos ha disminuido notablemente;

Que entre ellos se encuentran muchos de primera necesidad, como el arroz, base de la alimentación de nuestro pueblo;

Que el 22 de los corrientes varios comerciantes en esta ciudad han recibido la cantidad de diez mil seiscientos noventa y un sacos de dicho artículo, con el objeto ostensible de negociarlo en el exterior, y

Que es deber del Gobierno impedir por todos los medios á su alcance en las actuales circunstancias, el alza de precio en los artículos de primera necesidad,

DECRETA:

Prohíbese la reexportación, á puertos extranjeros, del arroz introducido últimamente á la República y del que se introduzca en lo sucesivo, mientras subsista este Decreto. En consecuencia, el Tesorero General de la República y los Administradores Provinciales de Hacienda se abstendrán de expedir guías para la reexportación de arroz, y los Jefes del Resguardo se abstendrán igualmente de certificar los conocimientos respectivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 397

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 397.—Taboga, Agosto 4 de 1914.

RESUELTO:

Concedese el permiso que solicita el señor Remigio Meléndez, para separarse por el término de noventa días (90) renunciabiles, del puesto de Portero de esta Secretaría, á partir del día 1º de este mes.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 398

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 398.—Taboga, Agosto 4 de 1914.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que presenta el señor Arturo Pérez del puesto de Cadenero al servicio del Agrimensor Oficial de la Provincia de Coelá y dándosele las gracias por los servicios prestados en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 76 BIS

por la cual se cancela una beca en la Escuela Profesional de Mujeres.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 76 bis.—Panamá, 16 de Junio de 1914.

Visto el memorial anterior, en el cual el señor M. Villarreal D. renuncia la beca que fué concedida en la Escuela Profesional de Mujeres á la señorita Elvira Quintero y se compromete á reintegrar al Tesoro Nacional las sumas invertidas por el Gobierno en su educación desde el día en que le fué adjudicada esa beca hasta el presente.

SE RESUELVE:

Cancelar á la citada señorita Quintero la beca de que disfruta en la Escuela Profesional de Mujeres y otorgar á la señorita Subdirectora de ese establecimiento indicándole que haga la cuenta respectiva y la envíe al señor Villarreal para hacer efectivo su cobro.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 86 BIS.

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 86 bis.—Panamá, 12 de Julio de 1914.

RESUELTO:

Concedese á la señora Isabel H. de Cárdenas, Maestra especial de Costura de la Escuela de niñas de Bocas del Toro, la licencia que por conducto del señor Inspector de Instrucción Pública respectivo ha solicitado á este Despacho para separarse del puesto por el término de sesenta días renunciabiles por motivos de salud, comprobados con el certificado médico correspondiente.

Los quince primeros días de esta licencia, la cual comenzará á contarse desde el día en que la separación comenzó, serán los únicos en que devengará sueldo, á lo cual le da derecho el artículo 4º del Decreto número 2 de 1910, vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su digno cargo se haga el registro de las marcas de fábrica número 61862 y 61863, de propiedad de los señores Keen, Robinson & Co., Limited, de Denmark Street, Londres.

Las marcas ó marca de que se trata sirven para amparar y distinguir en el comercio el afil de manufactura de los propietarios. Consiste de dos etiquetas que se usan conjuntamente, así:



1. Una etiqueta sirve para envolver cierto número de cubos de afil, y consiste de cuatro tableros de igual altura y que son cuadrados y oblongos en forma, alternadamente. El primer tablero de la izquierda, que es cuadrado, contiene las palabras «32 Wrapped Squares Keen's Oxford Blue for Washing». El segundo tablero, que es de forma oblonga, contiene las palabras «Oxford Blue» al pie y sobre una faja que se extiende á través del tablero. En el centro del tablero se ve una concha escarolada dentro de un círculo: en ese mismo círculo se leen las palabras «TRADE MARK» y afuera sobresale una faja á cada lado en la que se lee: á la derecha, «A. D.» y á la izquierda, «1742». Debajo de esos dibujos se leen las palabras «Gold Medals». Sobre la representación del círculo se ve una faja curva que lleva la palabra «KEEN'S». El tercer tablero es cuadrado y contiene estas palabras: «This blue should be used in the same manner as that made from Indigo, viz., the squares should be wrapped in flannel before using». El cuarto tablero, que es de forma oblonga, está dividido en tres tableros verticales; el del centro está subdividido en tres tableritos horizontales; en el de arriba y el último se ven las palabras «OXFORD BLUE», y el del centro lleva las palabras «Manufactured by Keen, Robinson & Co. Ltd. London». En el tablero vertical de la derecha se ven las palabras «Cleanliness and Brightness», y en el del otro lado «Brightness and Solubility»; en cada uno de estos dos tableritos, arriba y abajo, hay un pequeño dibujo ornamental.

2. Una etiqueta que sirve para envolver los cubos de afil, individualmente. Está dividida en tres tableros, colocados uno en seguida del otro. En el tablero central se ve la representación de una concha escarolada que lleva las palabras «Keen's Oxford Blue»; el tablero que le sigue, á la derecha, contiene una voluta ó faja con la palabra «Keen's» y en otra, un poco más abajo, «Oxford Blue» y entre esas dos fajas ó adornos las palabras «Gold Medals». El tablero de la izquierda lleva en volutas ó fajas superpuestas las palabras «The Delight», en una, y «Laundry» en la otra, respectivamente, y «of this» entre los dos adornos.

Los propietarios se reservan el derecho de usarla en todos colores y tamaños y de introducir variaciones sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Al presente me permito acompañar:

Comprobante de haber satisfecho los derechos fiscales correspondientes y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que la marca en cuestión ha sido registrada en el país de su origen (Inglaterra):

Cuatro facsímiles y un cliché; y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de los señores Keen, Robinson & Co., Limited, de Denmark Street, Londres, Inglaterra; Manufactureros.

Panamá, 24 de Julio de 1914.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 21 de Agosto de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado:

El Secretario de Fomento,

R. F. ACERVEDO.

vs. 2

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo	Asiento
	del Diario	
Provincia de Colón.		
Victoria Racine	1º	3616
Provincia de Panamá.		
Municipio de Panamá.	1º	3514
Tulio Sánchez	1º	3646
Demetrio H. Brid	1º	3648
Maria Ortega Sepúlveda	1º	3658
Juana y Concepción Benediti	1º	3649
Alexandre Manuel Smith	1º	3688
Pablo Morales	1º	3681
J. W. Jones	1º	3683

Las operaciones van al 31 de Agosto.

Registro Público, Propiedad, Personas ó Hipotecas.—Panamá, Septiembre 4 de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE COCLÉ

JUZGADO DE ESCRUTINIO

SENTENCIA

del Juez de Escrutinios de Coclé.

República de Panamá.—Provincia de Coclé.—Circuito Electoral de la Provincia de Coclé.—Juzgado de Escrutinio.—Resolución número 1.—Fenonomé, 8 de Agosto de 1914.

El señor José S. Bernal, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Panamá, en sendos memoriales fechados en esta ciudad el día 18 de Julio próximo pasado, haciendo uso del derecho que otorga á todo ciudadano el artículo 112 de la Ley 89 de 1904, sobre Elecciones Populares, ha demandado ante este Despacho, por considerarla viciada de nulidad, la elección de los señores Damián Carles y Alfredo Patiño para Diputados Principales á la Asamblea Nacional por esta Provincia, y la del señor Domingo Cañizales para Tercer Suplente, según resulta del escrutinio verificado por el Ayuntamiento Electoral el día 17 de mes de Julio ya citado. Juzga el demandante que es nula la elección de los señores Carles, Patiño y Cañizales, porque en su concepto están ellos comprendidos en las disposiciones de los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Elecciones, que establecen cuáles personas no pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional ni Electores por virtud de los puestos que desempeñen ó hubieren desempeñado en los dos ó tres meses anteriores al día de las votaciones, y funda su demanda en que el señor Damián Carles ejerció el día 5 de Julio, día de las votaciones para Diputados á la Asamblea Nacional, el cargo de Juez de Escrutinio del Circuito de Coclé; el señor Patiño el de Inspector Pagador de las Obras Públicas de la Sección Norte, y el señor Cañizales el de Vigilante pagador de la Policía de la misma Provincia.

La demanda propuesta, según se desprende de las siguientes consideraciones y según puede colegirse de la simple lectura de los artículos 55 y 56 de la Carta Fundamental de la República y de los artículos 119 y 120 de la Ley 89 de 1904, carece de fundamento legal, como se verá en seguida. La Constitución de la República, en su artículo 55 establece la siguiente prohibición:

«El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación no pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Igual inhabilidad alcanzará á los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo».

Luego establece la misma Constitución esta otra prohibición en su artículo 59:

«Tampoco es elegible Diputado á la Asamblea ningún otro empleado con jurisdicción ó mando, por el Circuito Electoral en donde haya ejercido su autoridad noventa días antes al de las votaciones».

La Ley 89 de 1904, que regula las elecciones, establece las mismas prohibiciones en sus artículos 119 y 120, que textualmente dicen así:

«Artículo 119. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional ni Electores en ninguna de las Provincias, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado, en los trece meses anteriores á éstas, los empleos de Presidente de la República, Designado, Secretarios del Despacho, Visitador Fiscal, Juez de Cuentas, Tesorero General de la República, Magistrado de la Corte, Procurador General ó Jefe del Ejército con mando y jurisdicción en toda la República.

«Artículo 120. No pueden ser elegidos Diputados á la Asamblea Nacional ni Electores en la Provincia en que ejerzan ó hayan ejercido sus funciones, los ciudadanos que el día de las votaciones desempeñen ó hubieren desempeñado en los dos meses anteriores á éstas, los empleos de Gobernador de la Provincia, Administrador de Hacienda, Juez ó Fiscal del Juzgado Superior, Juez del Circuito ó Fiscal del mismo.

«Parágrafo. El Gobernador de una Provincia, y el Juez del Circuito tampoco podrán ser elegidos por otro Circuito Electoral si se encuentran en el caso indicado».

Las disposiciones de los artículos 55 y 59 de la Constitución y las de los artículos 119 y 120 de la Ley 89 de 1904, que preceden, no pueden ser aplicables en el caso del señor Carles.

1º Porque el señor Carles no ha ejercido ni en los seis meses ni en los noventa días y ni en los sesenta días anteriores al de las votaciones, ninguno de los cargos á que se concretan los artículos 55 y 59 de la Constitución y 119 y 120 de la Ley 89 de 1904 ya copiados;

2º Porque si en verdad entró al desempeño de las funciones inherentes al cargo de Juez de Escrutinios, esas funciones no podían en manera alguna alcanzar ni el término menor de la no elegibilidad que establecen los artículos 119 y 120 de la Ley 89, más liberales que los 55 y 59 de la Constitución, desde luego que el Juez de Escrutinio no puede ejercer ninguna función sino desde el lunes siguiente á la elección, al tenor del artículo 109 de la misma Ley 89 de 1904, que dice así:

«Los Jueces de escrutinios principiarán á ejercer sus funciones el lunes siguiente á la elección».

3º Porque las prohibiciones constitucionales y legales se refieren exclusivamente á los empleados públicos con mando y jurisdicción, y, razonablemente, nadie puede considerar como tal á un empleado que no ejerce funciones diarias y permanentemente, que su existencia se debe únicamente al deseo del legislador de impedir que los Jueces ordinarios, quienes si ejercen sus funciones antes y después de las elecciones, pudiendo, por lo tanto, influir en el resultado de la elección en beneficio propio, conozcan de las demandas electorales; que en tal caso de no presentarse alguna demanda, la acción del Juez de Escrutinios sería ninguna, y que no habiendo disposición que prohiba al que fuere nombrado para el desempeño de ese cargo, al ser elegido Diputado ó Elector, claro está que perfectamente bien puede serlo, que sólo sobreviene impedimento moral y no legal para fallar sobre cuestión que atañe á su persona;

4º Porque con la debida oportunidad, el Supremo Gobierno distribuyó profusamente en toda la República el cuadro de las personas no elegibles de conformidad con el artículo 122 de la Ley 89, en cuyo cuadro no incluyó su nombre en la certidumbre de que no había inhabilidad para que fuera elegido, ni las Corporaciones encargadas de hacer el escrutinio de los votos declaran nulos los emitidos á su favor, conforme lo dispone el artículo 121 de la misma Ley 89 de 1904.

De manera, pues, que dada la intención de la ley, que expresamente declara inhabilitados para ser elegidos á los empleados públicos que ejerzan

funciones diarias y permanentemente, no puede estimarse inelégible a un Juez de Escribanías que no ejerce mando ni jurisdicción ordinariamente, que sus funciones las ejerce por una eventualidad, nacidas de su mismo nombramiento, con motivo de cada votación y después de verificada ésta.

En lo concerniente a la elección del señor Alfredo Patiño, no es tampoco llegado el caso de aplicar ninguna de las disposiciones prohibitivas anteriormente citadas, porque sus atribuciones, como es muy fácil comprender por la índole del puesto que servía el día de las votaciones y que aún hoy mismo sirve, se limitan, por una parte, a inspeccionar la manera como se ejecutan los trabajos públicos de oficiales en la Sección encomendada a su cuidado y a rendir su informe correspondiente, sin serle potestativo ordenar o emprender ningún trabajo; y por otra, a pagar los salarios que correspondan a cada jornalero, no pudiendo hacer esto más que con aquéllos que figuran en las planillas que al efecto se le entreguen. ¿Cuáles, pues, el mando o la jurisdicción que ejerce este empleado, quien no tiene facultad ni para nombrar y mucho menos para remover a nadie, puesto que tal cosa no le incumben, y es por último, la manera en que él, favorecido con el puesto que ocupa, hubiere podido influir en el resultado de la elección, causa que indudablemente inspiró al legislador para establecer las prohibiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la Constitución y en los artículos 119 y 120 de la Ley 89, tantas veces nombrada?

En cuanto a la elección del señor Domingo Cañizales, Vigilante Habilitado de la Cuarta Sección de Policía en actual ejercicio, cabe detenerse a hacer una análisis de lo que respecta a la organización de la Policía Nacional reza la Ley 45 de 1913 en sus artículos 1º y 2º, que son del siguiente tenor:

«Artículo 1º La fuerza de la Policía de la República constará de un solo cuerpo que tendrá el personal que sigue: Un Comandante, diez Capitanes, veinte Tenientes, setenta y dos Subtenientes y ochocientos setenta y cuatro agentes.

«Artículo 2º El Cuerpo de Policía tendrá también los siguientes empleados administrativos: Un Habilitado General, un Ayudante del Habilitado General, dos Médicos, tres practicantes, dos conductores para los carros, dos ordenanzas o sirvientes para el Cuartel Central de Panamá, uno para el Cuartel Central de Colón y uno para el Cuartel principal de Bocas del Toro.

«Parágrafo. Los sueldos mensuales que devengarán los ordenanzas o sirvientes de Policía de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán de veinte y cinco balboas (\$ 25.00) cada uno.

A primera vista parecen demostrar las disposiciones copiadas que sólo debe reconocerse como Habilitado de la Policía Nacional al que con el carácter de general presta sus servicios en la capital de la República; pero la existencia misma de ese Habilitado General hace presumir la existencia de otros de inferior categoría, cuales son los Vigilantes que en Provincias prestan idénticos servicios con el carácter de Habilitados Seccionales. Una circunstancia más que hace presumir la existencia de estos Vigilantes especiales, aunque la Ley 45 no los distingue como tales, es la de que ellos no pueden ejercer las funciones de su cargo sin haber antes garantizado su manejo con la prestación de una fianza, cosa a que no están obligados los demás Subtenientes o Vigilantes ordinarios del Cuerpo. Si para el desempeño de ese cargo es preciso y forzoso que los escogidos para servirlo aseguren antes su manejo con una fianza, deben considerarse en una misma categoría a empleados que prestan servicios distintos y que por lo mismo son distintos sus deberes y sus atribuciones? Evidentemente que no. Existe, pues, una diferencia entre los Subtenientes ordinarios y los que concuerdan con el carácter especial de Habilitados Seccionales, figurando entre estos últimos el señor Cañizales, quien sólo ejerce en el Cuerpo de Policía Nacional funciones de ordenanza que no son otras que las de pagar sus sueldos a los miembros de la Sección a que él pertenece; quien por

razón de la nominación especial de su empleo no ejerce mando alguno, a quien, al igual que el señor Patiño, y que el señor Carles, no incluyó el Ilustrado Poder Ejecutivo en el cuadro de los no elegibles conforme a la Constitución y a la ley, por no estar comprendido tampoco en las disposiciones prohibitivas de los artículos 58 y 59 de la Constitución ni en las de los artículos pertinentes de la Ley 89 de 1914.

Por tanto, el suscrito Juez de Escribanías, oído el concepto del señor Fiscal del Circuito y previa acumulación de autos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley de Elecciones,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto declara, válidos los votos dados el día 5 del mes de Julio anterior a favor de los señores Domén Carles, Alfredo Patiño y Domingo Cañizales para Diputados Principales por la Provincia de Coclé los dos primeros y para Suplente de la misma diputación el último; válido el registro formado por el Ayuntamiento de esta Provincia el día 17 del mes de Julio ya citado, y que no hay inhabilidad para que cada uno de ellos ocupe el puesto que le corresponde en la próxima Asamblea Nacional.

Notifíquese.

El Juez,

ABELARDO PÉREZ J.

El Secretario,

L. M. Jaén.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 5.30 a 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.
El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a G. P. Ball para que dentro del término de treinta días se presente a este Despacho, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario que por suma de pesos le sigue Cristóbal de Urriola, cesionario E. G. Turner, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

Y para los efectos indicados, se fija el presente en lugar visible de la Secretaría del Despacho, hoy reíntido de Agosto de mil novecientos catorce, a las diez de la mañana, y copia de este edicto se entrega al interesado para su publicidad.

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

B. Palma,
Secretario.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Juan Valdés Alonso para que dentro del término de treinta días comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el deber en que están de perseguir y aprehender al enjuiciado Valdés Alonso. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones de la ley, el deber que tienen de denunciar ante la au-

toridad pública el lugar donde se encuentre el enjuiciado, quedando sujetos a las penas legales los que sabiéndolo no dieren aviso.

Filiación de Juan Valdés Alonso.

Natural de Cuba; de 32 años de edad; soltero; pintor; católico y vecindado últimamente en esta ciudad de Panamá.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos catorce, fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado y mandado a publicar en periódicos oficiales.

El Juez,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

3 vs. 3

Américo Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Duval Levy, para que dentro del término de treinta días se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el deber en que están de perseguir y aprehender al enjuiciado Levy.

Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública donde se encuentre el enjuiciado, quedando sujetos a la pena que establece la ley los que sabiéndolo no dieren aviso.

Filiación de Duval Levy:

Natural de Martinica, de 23 años de edad, soltero, jornalero, de religión católica, y últimamente vecindado en esta ciudad.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos catorce, fijado en lugar visible de la Secretaría y mandado publicar en periódico oficial.

El Juez,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

3 vs. 3

Américo Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal,

Cita, llama y emplaza a Carlos Buriel para que dentro del término de treinta días se presente a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública donde se encuentre el enjuiciado, quedando sujetos a la pena que señala la ley los que sabiéndolo no dieren aviso.

Filiación de Carlos Buriel:

Panameño; mayor de 43 años; soltero; ex-Agente de Policía; católico y últimamente vecino de esta ciudad.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos catorce, fijado en lugar visible de la Secretaría y mandado a publicar en periódico oficial.

El Juez,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

3 vs. 3

Américo Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal,

Cita, llama y emplaza a Fitz Gibson para que dentro del término de treinta días comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de maltrato de obra.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el deber en que están de perseguir y aprehender

al enjuiciado Fitz Gibson. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública donde se encuentre el enjuiciado, quedando sujetos a la pena que establece la ley los que sabiéndolo no dieren aviso.

Filiación de Fitz Gibson:

Barbadiense; mayor de edad; soltero; albañil; protestante y vecindado últimamente en esta ciudad de Panamá.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos catorce, fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, y mandado a publicar en periódico oficial.

El Juez,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

3 vs. 3

Américo Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal de Panamá,

Cita, llama y emplaza a José de León, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de maltrato de obra.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el deber en que están de perseguir y aprehender al enjuiciado José de León. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública donde se encuentre el enjuiciado, quedando sujetos a la pena que establece la ley los que sabiéndolo no dieren oportuno aviso.

Filiación de José de León:

Natural de Panamá; calderero; mayor de edad, soltero; católico y vecindado últimamente en esta ciudad de Panamá.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos catorce, fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado, y mandado publicar en periódico oficial.

El Juez,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

3 vs. 2

Américo Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Medanze Français, para que dentro del término de treinta días comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas.

Se advierte a las autoridades del orden político y judicial, el deber en que están de perseguir y aprehender al enjuiciado Medanze Français. Igualmente se previene a los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública donde se encuentre el enjuiciado, quedando sujetos a la pena que establece la ley los que sabiéndolo no dieren aviso.

Filiación de Medanze Français:

Natural de las Guayanas Francesas; de 28 años de edad; viudo; pintor; libre-pensador y vecindado últimamente en esta ciudad de Panamá.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos catorce, fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, y mandado a publicar en periódico oficial.

El Juez,

L. C. HERRERA SR.

El Secretario,

3 vs. 1

Américo Jiménez.

Imprenta Nacional.